

**Recurso nº 230/2025**  
**Resolución nº 258/2025**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALECO E2E DISEÑO, S.L. (en adelante, ALECO), contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de fecha 22 de abril de 2025, por el que se excluye su oferta del Lote 2 del “*Acuerdo Marco para servicios de redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y otros servicios especializados en las actuaciones de inversión promovidas por la Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local en el marco de los Programas de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con número de expediente A/SER-034737/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 12 de julio de 2024, en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de

adjudicación y dividido en cinco lotes.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 21.499.359,43 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 39 licitadores, entre ellos, la recurrente, que presenta oferta a los lotes 1 y 2.

**Segundo.** - Por la Mesa de contratación, en sesión de 10 de septiembre de 2024, se realiza la apertura y calificación de los archivos electrónicos de las ofertas comprensivos de la documentación a que se refiere el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Se observa, en relación con la oferta de la recurrente la siguiente deficiencia:

*"- ALECO E2E DISEÑO, S.L. (NIF B87612560).*

*Se solicita aclaración de si va a basarse en la capacidad de otras entidades, en cuyo caso debe presentar los DEUC correspondientes o si va a subcontratar, en cuyo caso debe presentar el DEUC y "Anexo 5 Modelo de declaración responsable múltiple" corregidos."*

La solicitud de subsanación de los errores y/u omisiones advertidos se comunicó a los interesados mediante notificación electrónica y publicación en el Tablón de Anuncios del Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el día 11 de septiembre de 2024.

El 16 de septiembre de 2024, la recurrente aporta la siguiente documentación al requerimiento formulado para los Lotes 1 y 2:

- DEUC del licitador DAVID LOBATO PÉREZ.
- DEUC del licitador RUBÉN PASCUAL LEDO.
- Compromiso de integración de la solvencia técnica o profesional que pone a disposición DAVID LOBATO PÉREZ, a favor de la entidad ALECO E2E DISEÑO S.L.
- Compromiso de integración de la solvencia técnica o profesional que pone a

disposición RUBÉN PASCUAL LEDO, a favor de la entidad ALECO E2E DISEÑO S.L.

En la sesión celebrada por la Mesa el 18 de septiembre de 2025 se califica la documentación aportada como correcta y se admite la oferta de la recurrente a ambos lotes.

Tras la apertura de los archivos que contienen las ofertas económicas y resto de los criterios evaluables de forma automática, tramitación del procedimiento contradictorio del artículo 149 LCSP para las ofertas incursas en valores anormales y valoración de las ofertas admitidas, de acuerdo con los criterios de valoración previstos en los pliegos, en sesión de la Mesa de fecha 27 de noviembre de 2024, se proponen adjudicatarios de los 5 lotes, resultando ALECO propuesta como uno de los ocho adjudicatarios del Lote 1.

El 30 de enero de 2025 la Mesa califica la documentación aportada por los licitadores que han resultado propuestos adjudicatarios de los Lotes 1 y 2, y califica la aportada por el recurrente, propuesto como adjudicatario del Lote 1, como incompleta, requiriéndole la subsanación siguiente:

**“ALECO E2D DISEÑO, S.L.**

*La empresa debe presentar la siguiente documentación:*

*- En relación con la adscripción de medios personales:*

- Debe aportar los contratos de trabajos o compromisos de contratación de las personas que componen el equipo de trabajo, firmados por ambas partes.*
- Respecto al Coordinador de Seguridad y Salud se debe aportar título de Arquitecto o Arquitecto Técnico y la inscripción en el Registro de Coordinadores de la Comunidad de Madrid.*
- Respecto al Director de obra y Redactor de Proyecto, debe acreditar 15 años de experiencia en esas funciones.”*

Aportadas las subsanaciones correspondientes, en nueva sesión celebrada por la Mesa el 18 de febrero de 2025, se califica la documentación aportada por varios de los licitadores, señalando el acta que “ALECO E2D DISEÑO, S.L. no acredita los 15

*años de experiencia del Redactor de Proyecto (EAA) ya que la titulación aportada es de noviembre de 2010”, por lo que se entiende retirada su oferta al Lote 1.*

El acta de la referida sesión se publica el 20 de febrero de 2025 en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y, en relación al Lote 2, en sesión de 20 de marzo de 2025, a pesar de no haber sido inicialmente propuesta ALECO como adjudicataria de ese lote y, ante la exclusión en ese lote de las ofertas de los licitadores que no han subsanado la documentación requerida, la Mesa propone la adjudicación del Lote 2 en favor de ALECO, entre otros licitadores, y le requiere la documentación previa a la adjudicación del referido lote.

En sesión de 8 de abril de 2025 la Mesa califica la documentación aportada por ALECO en relación al Lote 2 y acuerda requerirle para la subsanación de la siguiente documentación:

**“ALECO E2E DISEÑO, S.L.**

*La empresa debe presentar la siguiente documentación:*

- *Respecto a la solvencia económica y financiera, así como la solvencia técnica o profesional, debe acreditarlas por sí mismo o mediante la integración con los medios externos de aquellos operadores económicos –RPL y DLP- que aportaron el DEUC en su momento, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP.*
- *En relación con la adscripción de medios personales:*
- *Respecto al Director de obra y Redactor de Proyecto, debe acreditar 15 años de experiencia en esas funciones.*
- *El asistente de Redactor de Proyecto (JJIT) aportado no cumple con la titulación exigida en los Pliegos”.*

El 22 de abril la Mesa califica la documentación aportada por ALECO para el Lote 2 con el siguiente resultado: “*ALECO E2E DISEÑO, S.L. la documentación presentada no es suficiente para acreditar la solvencia económica y financiera, ni la solvencia técnica o profesional, conforme al apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP, ni acredita los 15 años de experiencia del Redactor de Proyecto (EAA) ofertados*”, por lo que entiende retirada su oferta.

**Tercero.** - El 12 de mayo de 2025, la representación de ALECO interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 22 de abril de 2025, por entender que la exclusión de su oferta no es correcta, solicitando su anulación y su readmisión al procedimiento.

El 13 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido, por tanto, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 22 de abril de 2025 y publicado el día 24 del mismo mes en el Portal de

Contratación de la Comunidad de Madrid. Por su parte, el recurso fue interpuesto, ante este Tribunal, el día 12 de mayo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

El fondo del recurso se ciñe a la incorrecta exclusión, a juicio de la recurrente, de su oferta por parte de la Mesa en sesión de 22 de abril de 2025, que fue publicada el 24 de abril de 2025.

**1.- Cuestión preliminar.**

Para mejor entendimiento de las alegaciones de las partes, precisa este Tribunal aclarar que ALECO, como se desprende de los datos del expediente transcritos en los antecedentes fácticos de esta resolución, presentó oferta a los Lotes 1 y 2 y, resultó excluida del Lote 1 por acuerdo de la Mesa de contratación de 18 de febrero de 2025 (publicado el 20 de febrero de 2025) y del Lote 2 por acuerdo del mismo órgano de 22 de abril de 2025 (publicado el 24 de abril de 2024), en ambos casos por entender retirada su oferta al no haber presentado correctamente la documentación previa a la adjudicación tras el requerimiento inicial y el posterior requerimiento de subsanación.

El acto objeto de impugnación identificado por la propia recurrente en el recurso, es el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la Mesa de contratación, que fue objeto de publicación el 24 de abril de 2025. Pese a que dicho acuerdo excluye la oferta de la recurrente al Lote 2, ALECO liga erróneamente esa exclusión con su oferta

presentada al Lote 1, solicitando la anulación de la exclusión acordada en esa fecha, pero retrotrayendo las actuaciones al momento en que su oferta quedó valorada con 97,08 puntos, valoración que recibió la oferta de la recurrente al Lote 1.

El órgano de contratación alega en su informe que la recurrente presenta confusión en su recurso con la exclusión de su oferta a ambos lotes y opta por considerar que del contenido del recurso puede deducirse que recurre la exclusión del lote 2.

Partiendo de esa premisa, se extractan a continuación las alegaciones de las partes:

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Defiende ALECO la nulidad de pleno derecho de la exclusión realizada por la Mesa de Contratación, cuya acta fue publicada el 24 de abril de 2025, por ser un acto contrario a Derecho como consecuencia de la falta absoluta de motivación de la misma, por asumir como falso lo declarado y presentado por esa licitadora y por la vulneración de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Señala que, aunque la empresa cuenta con los recursos y requisitos necesarios para poder ejecutar los contratos del acuerdo marco del cual fue propuesta como adjudicataria, el órgano de contratación ha motivado su exclusión alegando que “*no ha subsanado la documentación requerida por la mesa de contratación en el plazo otorgado*”, sin que conste mayor motivación, razón por la que entiende vulnerado su derecho de subsanación y el principio de concurrencia.

En oposición a la falta de subsanación, alega que en tiempo y forma subsanó lo requerido con relación a las condiciones de solvencia técnica y a la experiencia a valorar en los criterios de adjudicación.

En concreto, señala que, en tiempo y forma, en fecha 16 de septiembre de 2024

contestó a la aclaración solicitada por el órgano de contratación, en fecha 16 de diciembre de 2024 aporta la documentación requerida tras la propuesta de adjudicación, e incluso “*consiguió responder de forma clara y completa al último requerimiento, de 10 de febrero de 2025, el cual solo otorgaba 3 días naturales para responder, produciéndose la injusta circunstancia de que dos de esos días coincidían con un fin de semana (sábado y domingo)*”.

Por lo que entiende que quedó suficientemente acreditado que ALECO contaba con el número mínimo de técnicos requerido, que los técnicos adscritos disponían de las competencias, formaciones y experiencia necesarias para ejercer las labores de las que serían responsables durante la ejecución del acuerdo marco y que tenían una experiencia superior a la exigida.

Por todo ello solicita la nulidad de pleno derecho de la exclusión adoptada por acuerdo publicado el 24 de abril de 2025, con retroacción de actuaciones al momento previo a su exclusión, continuando con la adjudicación del “lote 1” del contrato, “*otorgando los 97,08 puntos sobre 100 con los que se había valorado la oferta presentada por ALECO*”.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Centra el órgano de contratación su defensa en la actuación seguida en relación con el acto impugnado, el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 22 de abril de 2025, publicado el día 24 del mismo mes y referido a la exclusión de la recurrente en el lote 2.

A estos efectos, defiende la suficiente motivación del acuerdo adoptado por la Mesa de contratación el día 22 de abril de 2024, pues consta en el mismo que “*la documentación presentada no es suficiente para acreditar la solvencia económica y financiera, ni la solvencia técnica o profesional, conforme al apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP, ni acredita los 15 años de experiencia del Redactor de Proyecto (EAA)*

ofertados."

Y que ello responde a que ALECO acreditó su solvencia económica y técnica mediante integración de solvencia con los medios externos de la empresa PLAI INGENIEROS, cuando en la aclaración solicitada en relación al DEUC presentado, aclaró basarse en la solvencia técnica de DAVID LOBATO y de RUBÉN PASCUAL.

En cuanto a la experiencia del Director de obra y Redactor de Proyecto, había presentado el currículum de don E.A.A., acompañado de título de Arquitecto dado en Madrid a 10 de noviembre de 2010, y una declaración responsable de que cumple con los 15 años de experiencia (cuando la experiencia de este profesional no había sido suficiente en el Lote 1).

En trámite de subsanación, respecto a la integración de la solvencia económica y financiera, así como la solvencia técnica o profesional, mediante la integración con los medios externos de la mercantil PLAI INGENIEROS, S.L., aportó escrito indicando un error en la presentación de la documentación administrativa para el Lote 2, motivo por el que no se referenció correctamente la participación de la mercantil PLAI INGENIEROS S.L., empresa con la que contaba para la ejecución del contrato. Y respecto a la subsanación de la experiencia del Director de obra y Redactor de Proyecto, presenta nueva documentación del mismo profesional.

A la vista de lo aportado, la Mesa consideró que no se habían subsanado correctamente las deficiencias en la documentación aportada para la adjudicación del Lote 2.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes y partiendo de las consideraciones efectuadas por este Tribunal en el apartado "cuestión preliminar", debe señalarse una total falta de congruencia en el contenido del recurso, pues interponiéndose el mismo "*contra el*

*acuerdo de la Mesa de Contratación, dictada por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid y que fue publicada en fecha de 24 de abril de 2025*, esto es, el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente al Lote 2, el procedimiento de licitación al que alude el escrito, viene identificado hasta dos veces en el recurso como “Lote 1”. Asimismo, toda la exposición de la recurrente se centra en la presentación en tiempo y forma de la documentación tras los sucesivos requerimientos efectuados por la Mesa para la adjudicación del Lote 1, aludiendo a las fechas de presentación de su documentación para dicho lote.

A mayor abundamiento, el recurso argumenta frente a uno de los motivos de exclusión que es coincidente en ambos lotes (los años de experiencia del redactor del proyecto) y no incluye alegación alguna respecto del segundo motivo de exclusión contenido en el acuerdo publicado el 24 de abril de 2024 (la integración de la solvencia con medios externos).

Y adoleciendo ya el recurso de una absoluta falta de claridad y precisión en la exposición de los hechos y su fundamentación, la confusión de la recurrente se intensifica en el “petitum”, pues, pretendiendo esa parte la nulidad del acuerdo de exclusión que fue publicado el 24 de abril de 2025, solicita la “retroacción de actuaciones al momento previo al acta de 24 de abril debiéndose realizar una nueva valoración de las ofertas presentadas de modo que se acepten las alegaciones expuestas por la empresa recurrente y, en base a esto, otorgándole a ALECO E2E DISEÑO S.L. la puntuación de 97,08 puntos”, cuando esa es la puntuación obtenida por su oferta en el Lote 1, habiendo obtenido su oferta 96 puntos en el Lote 2, que no han sido objeto de cuestionamiento.

La recurrente no impugna, por tanto, el acuerdo por el que se excluye su oferta al Lote 1, que fue publicado el 20 de febrero de 2025, si bien aprovecha su recurso contra el acto de exclusión del Lote 2, para manifestar su disconformidad con la exclusión del Lote 1 a través de argumentos referidos a ese primer lote y a esa primera exclusión, sin que sus argumentos vayan encaminados a desvirtuar la exclusión acordada en el

acto al que se refiere el recurso, estando la exclusión del Lote 2 debidamente motivada en el acuerdo impugnado.

En atención a lo expuesto, considera este Tribunal procedente la desestimación del recurso interpuesto por falta de adecuación de los argumentos esgrimidos y la pretensión de la recurrente, con el acuerdo objeto de impugnación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALECO E2E DISEÑO, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de fecha 22 de abril de 2025, por el que se excluye su oferta del Lote 2 del “*Acuerdo Marco para servicios de redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y otros servicios especializados en las actuaciones de inversión promovidas por la Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local en el marco de los Programas de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con número de expediente A/SER-034737/2022.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar

desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL